

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-1/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTÉS ROMÁN

COLABORADORA: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.¹

Dicho actor impugna la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el incidente de incumplimiento de sentencia — derivado del juicio de inconformidad TEECH/JI/023/2018 y sus acumulados—, en la cual, declaró el incumplimiento de las sentencias de seis de junio y tres de diciembre de dos mil

¹ En adelante podrá citarse como actor, partido actor o PRI.

² En lo sucesivo se citará como Tribunal local o autoridad responsable.

dieciocho³ por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴ y declaró inoperante ordenar el cumplimiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, el recurso correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos que se pretende sea ministrado corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciocho y, por tanto, resulta inviable la entrega de dichos recursos al partido actor dado que el periodo fiscal al cual fue destinado ya concluyó.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el

³ Dictadas en el expediente TEECH/JI/023/2018 y acumulados, y en el incidente de incumplimiento de sentencia, en las cuales se ordenó el pago de las ministraciones correspondientes a los partidos políticos por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes del ejercicio dos mil dieciocho.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Instituto local o Consejo General del Instituto local, según corresponda.

expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Aprobación de anteproyecto de presupuesto de egresos. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/054/2017, mediante el cual aprobó el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de ese organismo electoral, así como el financiamiento público que recibirían los partidos políticos en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

2. Remisión del anteproyecto. El treinta y uno de octubre siguiente, el Consejero Presidente del Instituto local remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, mismo que ascendió a la cantidad \$953,546,174.90 (novecientos cincuenta y tres millones quinientos cuarenta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos 90/100 m.n.) de cuyo monto correspondió por concepto de financiamiento público de partidos políticos, la cantidad de \$259,006,420.47 (doscientos cincuenta y nueve millones, seis mil cuatrocientos veinte pesos 47/100 m.n.).

3. Decreto 046 del Congreso del Estado de Chiapas.⁵ El treinta y uno de diciembre posterior, el Congreso del Estado emitió el Decreto por el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, en el cual se autorizó a favor del Instituto local, la cantidad de \$435,133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 m.n.).

⁵ En lo sucesivo se citará como Congreso del Estado o Congreso local.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 del Consejo General. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse durante el ejercicio dos mil dieciocho a los partidos políticos con acreditación y registro ante dicho Instituto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

5. Juicio electoral. El dos de febrero posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto local promovió juicio electoral en contra del Decreto 046 del Congreso del Estado por el cual se realizó una disminución al presupuesto que fue formulado como proyecto por el Instituto local, entregándole una cantidad inferior a dicho Instituto.

Dicho juicio se radicó ante el Tribunal local con la clave de expediente TEECH/JE/01/2018.

6. Juicios de inconformidad. En diversas fechas entre los meses de febrero a mayo de dos mil dieciocho, los partidos políticos a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto local promovieron diversos juicios de inconformidad en contra del ilegal incumplimiento del acuerdo identificado con la clave IEPC/CGA/012/2018 relativo al monto y distribución del financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

7. Dichos juicios se radicaron ante el Tribunal local con las claves de expedientes TEECH/JI/023/2018, TEECH/JI/024/2018, TEECH/JI/025/2018, TEECH/JI/026/201

8, TEECH/JI/041/2018, TEECH/JI/055/2018 y TEECH/JI/087/2018, los cuales se acumularon.

8. Sentencia en el juicio electoral. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio electoral TEECH/JE/01/2018, en la cual declaró dejar insubsistente el Decreto 046 del Congreso del Estado y se ordenó al Gobernador del Estado que remitiera al Congreso el original del anteproyecto de presupuesto formulado por el Instituto local para que éste fundara y motivara la propuesta de asignación adicional de recursos correspondientes al Instituto local considerando que en dicho año se desarrolló un proceso electoral.

9. Sentencia en los juicios de inconformidad. El seis de junio de esa anualidad, el Tribunal local emitió sentencia dentro del juicio de inconformidad TEECH/JI/023/2018 y acumulados, mediante la cual determinó que existía un incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto local de ministrar, de manera íntegra, el financiamiento público ordinario a los partidos políticos con base en lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018; en consecuencia, ordenó realizar las gestiones necesarias para el debido cumplimiento.

10. Decreto 221 del Congreso del Estado. El veinte de junio de ese año, el Congreso del Estado expidió el Decreto 221 en atención a la sentencia del Tribunal local dictada en el expediente TEECH/JE/01/2018 y amplió el presupuesto al Instituto local por la cantidad de \$187,000,000.00 (ciento ochenta y siete millones 00/100 m.n.) adicionales a los

\$435,133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 m.n.), haciendo un total de \$622,133,513.32 (seiscientos veintidós millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 m.n.).

11. Incidentes de incumplimiento de sentencia. El trece y veintitrés de agosto de la misma anualidad, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, promovieron sendos incidentes de incumplimientos de sentencia en el expediente TEECH/JI/023/2018 y acumulados, aduciendo que el Instituto local no había dado cumplimiento total a dicha sentencia, toda vez que continuaba ministrándoles un porcentaje parcializado de la cantidad aprobada en el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 del financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos.

12. Resolución incidental. El tres de diciembre de ese año, el Tribunal local emitió resolución incidental en la que declaró que la sentencia de seis de junio se encontraba en vías de cumplimiento ya que el Instituto local se encontraba realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado; y vinculó a la Secretaría de Hacienda y al Congreso del Estado, ambos de Chiapas, para que efectuaran las acciones conducentes acorde a lo ordenado en la sentencia del diverso TEECH/JI/01/2018.

13. Incidente de cumplimiento de sentencia. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el PRI presentó escrito ante el Tribunal local solicitándole que requiriera el Instituto local para

que diera el cumplimiento a las sentencias de seis de junio y tres de diciembre de dos mil dieciocho.

14. Resolución impugnada. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió resolución al tenor de lo siguiente:

(...)

Resuelve

Primero. Se **declara el incumplimiento** de las sentencias de seis de junio y tres de diciembre de dos mil dieciocho (...) por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia; asimismo, se **declara inoperante** el cumplimiento de las referidas sentencias atento a los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de esta determinación.

Segundo. Se **declara el cumplimiento** de la sentencia de tres de diciembre de dos mil dieciocho dictada en los Incidentes de Incumplimiento de Sentencia (...) por parte del **Congreso y Secretaría de Hacienda, ambos del Estado de Chiapas**, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

15. Demanda. El trece de enero de dos mil veinte,⁶ el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo anterior.

16. Recepción. El quince de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el

⁶ Las fechas que se mencionen a continuación corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio.

17. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-1/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de enero, el Magistrado instructor acordó radicar el juicio y, al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el presente medio de impugnación. Asimismo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la ministración de los recursos correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos

en dicha entidad federativa, la cual forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184, 185, 186, 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, así como el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordenó la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

21. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

⁷ En adelante Constitución General.

⁸ En adelante Ley de Medios.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

23. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, pues la resolución controvertida fue emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve y fue notificada de manera personal al partido actor el siete de enero de dos mil veinte.⁹

24. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de enero, resulta evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días siguientes al día de la notificación y, por tanto, la demanda es oportuna. Ello sin contar los días once y doce de enero, al haber sido sábado y domingo respectivamente y, por tanto, días inhábiles de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

25. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el PRI, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local.

26. En cuanto a la personería del promovente, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, la autoridad responsable,

⁹ Razón de notificación personal visible a fojas 524 y 525 del cuaderno accesorio 10 del expediente en que se actúa.

al rendir su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor.¹⁰

27. Aunado a que, el actor adjunta al escrito de demanda la constancia de nombramiento de representante de partido político ante el Consejo General, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local el diez de enero.¹¹

28. Interés jurídico. Este requisito se satisface toda vez que el partido actor fue quien promovió el incidente de incumplimiento de sentencia en la instancia previa y argumenta, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada es contraria a sus intereses. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

29. Definitividad y firmeza. El requisito también se surte en la especie, en virtud de que el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de esa entidad federativa serán definitivas e inatacables, con lo cual, a nivel estatal, no existe la posibilidad de controvertirla.

B. Requisitos especiales

30. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de

¹⁰ Informe circunstanciado de la autoridad responsable visible de foja 1 a 4 del expediente en que se actúa.

¹¹ Constancia consultable a foja 36 del expediente en que se actúa.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución General, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹³ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

32. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 41, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV y 116 de la Constitución General.

33. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

35. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**¹⁴

36. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal local que declaró el incumplimiento de su sentencia primigenia y, por otra parte, determinó que era inoperante exigir el cumplimiento de la misma, toda vez que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos que el partido actor exigía que se le ministrara, corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciocho,

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

por lo cual, en atención al principio de anualidad resultaba ineficaz e improcedente ordenar el pago del mismo.

37. Por tanto, la determinancia se surte en tanto el partido actor aduce que, con la falta de ministración de dicho recurso, se afectan las actividades ordinarias de su representado al carecer de recursos económicos y presentar diversas deudas que afectan su desempeño.

38. Lo anterior se encuentra inmerso en la jurisprudencia **9/2000**, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,¹⁵ con lo cual se colma la exigencia de la determinancia.

39. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Esta Sala considera que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el análisis sobre la pretensión última del partido actor debe efectuarse mediante el estudio de fondo, toda vez que se relaciona con el monto y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con registro ante el referido Instituto local, correspondiente al año dos mil dieciocho, cuyo ejercicio ya concluyó.

40. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

41. Al respecto, el actor tiene como pretensión revocar la sentencia incidental de trece de diciembre de dos mil diecinueve y, como consecuencia de ello, se dé pleno cumplimiento al fallo local emitido el seis de junio de dos mil dieciocho y así, recibir de manera íntegra el monto correspondiente al financiamiento público ordinario correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

42. Para lo anterior, el actor esboza los siguientes planteamientos a través de los cuales expone su disconformidad con la resolución impugnada:

I. La resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad, objetividad, legalidad, imparcialidad y congruencia al pronunciarse sobre los planteamientos de las demandas locales.

II. El Tribunal local faltó al principio de exhaustividad porque dejó de lado múltiples argumentos y prestaciones que el actor hizo valer en sus escritos de demanda, así como de los medios de prueba y de las actuaciones en los juicios.

Además, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre todos los puntos puestos a debate por el actor.

A su vez, controvierte el ilegal cumplimiento del acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/012/2018.

III. Menciona que existe repetición del acto reclamado, tanto de parte del Consejo General del Instituto local como del Congreso del Estado y la Secretaría de Hacienda estatal, pues han sido recurrentes en sus conductas dilatorias que actualizan el desacato del mandamiento judicial.

Por lo que hace al Consejo General del Instituto local, éste ha incurrido en omisión recurrente de realizar lo ordenado mediante sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho por el Tribunal local —la cual ha quedado firme—, y ha afectado el adecuado funcionamiento del actor ya que ha presentado varios adeudos que afectan su desempeño, así como diversas multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, que han mermado sus prerrogativas.

Así, la conducta dilatoria del Consejo General del Instituto local actualizó un desacato reiterado a un mandamiento judicial emitido por el Tribunal local, el cual debió darle vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Ministerio Público por el referido desacato a lo ordenado mediante sentencia de seis de junio y la resolución incidental de tres de diciembre, ambas de dos mil dieciocho.

Ello debido a que el Consejo General del Instituto local no entregó lo establecido en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG-A/012/2018, referente al financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de

los partidos políticos en los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho.

IV. El Tribunal local fue omiso en hacer efectivo lo mandatado en sus resoluciones y hacer valer el cumplimiento a lo ordenado en sus sentencias declaradas firmes.

Así, se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva para el actor al señalar que era inoperante, ineficaz e inútil el pago del monto relativo al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, pues debió emitir una resolución que solicitara el cumplimiento y ejecución de sus sentencias, así como una reparación a favor del actor.

Asimismo, los medios de apremio o las acciones ordenadas por el Tribunal local fueron insuficientes e ineficaces para dar cumplimiento a la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, por lo que el Tribunal local no dio cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la ejecución de sentencias es uno de los temas más complejos e importantes de la justicia electoral.

Por lo tanto, es claro que la ausencia de actos concretos para hacer efectiva la sentencia que emitió el Tribunal local, ha propiciado situaciones de indefensión y de impunidad, de ahí que sancionar a dichos servidores

públicos no es trivial si se busca que las sentencias tengan eficacia.

Además, se alude la violación al principio de legalidad por parte del Tribunal local porque dicha autoridad jurisdiccional estaba obligada a vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, lo cual no hizo o no demostró fehacientemente.

V. La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se citó la tesis XXI/2018 de rubro: “GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO”; sin embargo, no es aplicable al caso ya que no se puede devolver o reintegrar algo que no se recibió y que por elemental lógica jurídica y financiera no fue parte del haber económico del actor.

Aunado a ello, con la resolución que se impugna se violentó el principio de autonomía y autogestión de los partidos políticos debido a que el Tribunal local, con su postura y argumentos, se inmiscuyó con la referida tesis, en la vida interna del actor y se erigió en su órgano de finanzas al dilucidar que se debía reintegrar el financiamiento público que por ley le correspondía y no se pudo ejercer.

No obstante, las prerrogativas no fueron entregadas de forma completa por lo que no se puede reintegrar algo que nunca se tuvo en las cuentas financieras del actor.

Además, el ejercicio dos mil dieciocho por ser un año electoral, para hacer frente a la competencia política electoral, el actor se vio en la necesidad de contraer empréstitos y comprometer su patrimonio.

Por lo anterior, es claro que la resolución del Tribunal local carece de fundamentación y motivación ya que, aunque se hubiese recibido el recurso faltante, sería menester comprobar su gasto, pero no reintegrarlo.

El Tribunal local olvidó que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los partidos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o hacerlo de manera inadecuada, lo cual podría redundar en un debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción.

VI. El Tribunal local pretende indebidamente fundar y motivar la resolución que se impugna, ya que, si dicha autoridad jurisdiccional ya sabía que había concluido el ejercicio dos mil dieciocho, ¿por qué continuó requiriéndole a las autoridades responsables durante el propio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve?

Causa lesión al actor que las autoridades responsables quieran apoyarse en la afirmación de que los recursos de que disponen los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad; sin embargo, tal autoridad jurisdiccional resolvió la sentencia incidental el tres de diciembre de dos mil dieciocho en el sentido de tener en vías de cumplimiento.

En ese sentido, el Tribunal local pasó por alto que el Consejo General del Instituto local no se inconformó con los decretos en donde el Congreso del Estado ordenó el pago a los partidos políticos y, por tanto, al manifestar la Secretaría de Hacienda estatal que realizó las transferencias al Instituto local, lo correcto es que éste ministrara oportunamente las prerrogativas para gastos ordinarios y de campaña a los partidos políticos.

VII. La resolución combatida es incongruente y vulnera las prerrogativas constitucionales que los partidos políticos tienen, como es la prerrogativa de financiamiento público, ya que de manera incorrecta determinó que existe incumplimiento de sentencia por parte de las autoridades legislativas y hacendarias del Gobierno estatal, y por otra, determina la inoperancia derivado de la conclusión del periodo fiscal, pues debió advertir que existen diversas situaciones vigentes que indistintamente de la conclusión del periodo fiscal, los partidos políticos mantienen pasivos que trascienden la anualidad y que constituyen obligaciones que deben ser pagadas, no obstante la culminación del periodo fiscal.

43. Al respecto, los planteamientos se analizarán en conjunto dada su estrecha relación. Tal método de estudio y contestación de los motivos de disenso no le depara perjuicio al actor ya que lo verdaderamente relevante es que la totalidad de sus manifestaciones sean atendidas.

44. Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁶.

45. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos se califican como **inoperantes** a partir de las siguientes consideraciones.

46. Como se advirtió previamente, los planteamientos expuestos por el actor se encuentran dirigidos a que se revoque la determinación del Tribunal local, a fin de que se cumplan las sentencias emitidas el seis de julio y tres de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, ello con miras a que se le otorgue el restante financiamiento público destinado a gastos ordinarios del partido actor correspondiente del periodo de dos mil dieciocho.

47. Sin embargo, tal como lo razonó el Tribunal local, en el asunto se actualiza la imposibilidad material y jurídica de entregar dichos montos que debían ser entregados al actor pues el periodo para el cual fue destinado consistió en el ejercicio de dos mil dieciocho, siendo que al momento en que se emite la presente sentencia, se encuentra en transcurso el ejercicio fiscal dos mil veinte.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

48. Esto porque, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado emitió el Decreto por el cual expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, en el cual se autorizó a favor del Instituto local la cantidad de \$435,133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 m.n.).

49. Posterior a ello, esto es, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el señalado Consejo General determinó, a través del acuerdo IEPC/CGA/012/2018, el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse durante el ejercicio dos mil dieciocho a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en la entidad federativa.

50. No obstante, de febrero a mayo siguiente, los partidos políticos promovieron diversos juicios de inconformidad por el ilegal incumplimiento del referido Acuerdo; impugnaciones que fueron radicadas con las claves de identificación TEECH/JI/023/2018, TEECH/JI/024/2018, TEECH/JI/025/2018, TEECH/JI/026/2018, TEECH/JI/041/2018, TEECH/JI/055/2018 y TEECH/JI/087/2018, los cuales se acumularon.

51. Con motivo de ello, el seis de junio de esa anualidad, el Tribunal local emitió sentencia a través de la cual determinó que existía un incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto local en ministrar de manera íntegra el financiamiento público ordinario a los partidos políticos con base en lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018, por lo cual le ordenó realizar las gestiones necesarias para el

debido cumplimiento y garantizar las futuras entregas de las ministraciones

52. El veinte de junio de ese año, el Congreso del Estado expidió el Decreto 221, ampliando el presupuesto al Instituto local por la cantidad de \$187,000,000.00 (ciento ochenta y siete millones 00/100 m.n.) adicionales a los \$435,133,513.32 (cuatrocientos treinta y cinco millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 m.n.), haciendo un total de \$622,133,513.32 (seiscientos veintidós millones ciento treinta y tres mil quinientos trece pesos 32/100 m.n.).

53. Pero, pese a dicho aumento, el veintitrés de agosto de la misma anualidad, el actor presentó un incidente de incumplimientos de sentencia en el expediente TEECH/JI/023/2018 y acumulados, aduciendo que el Instituto local no había dado cumplimiento total a dicha sentencia, toda vez que continuaba ministrándoles un porcentaje parcializado de la cantidad aprobada en el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 del financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos.

54. El Tribunal local determinó, el tres de diciembre de dicha anualidad, que la sentencia de seis de junio se encontraba en vías de cumplimiento ya que el Instituto local se encontraba realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado; y vinculó a la Secretaría de Hacienda y al Congreso del Estado, ambos del estado de Chiapas, para que efectuaran las acciones conducentes acorde a lo ordenado en la sentencia aludida.

55. Más de diez meses después, es decir, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, el actor promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia; y el trece de diciembre del año pasado, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia por parte del Congreso local y la Secretaría de Hacienda estatal; mientras que, por parte del Consejo General del Instituto local, lo tuvo por incumplido, sin embargo, consideró inoperante, ineficaz e inútil que se ordenara el pago del monto relativo al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, toda vez que el objeto por el cual se había otorgado el mismo, ya se había cumplido y, por tanto, su ministración resultaba innecesaria.

56. Ahora bien, con independencia de las actuaciones y omisiones del Tribunal local, este órgano jurisdiccional coincide en que el financiamiento correspondiente al ejercicio reclamado ya transcurrió y se agotó, de manera que al momento se torna inviable que dicho financiamiento sea entregado al actor.

57. En efecto, el artículo 41, Base II, inciso a), de la Constitución General establece que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

58. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción I,

que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, entre otras cosas, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y, el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.

59. Por otra parte, el artículo 78, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento indica que los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y anuales de gastos ordinarios bajo diversas directrices.

60. Así, como se observa de las anteriores disposiciones, es claro que el financiamiento público destinado a gastos ordinarios tiene como característica constitucional y legal la limitación temporal a la cual se encuentra sujeta su ejercicio.

61. Ello claramente obedece a que las actividades ordinarias, en términos del artículo 72, apartado 2¹⁷, de la Ley General de

¹⁷ Artículo 72.

...

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- b) declarado inválido
- c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
- f) declarado inválido.

Partidos Políticos, consisten en actividades propias encaminadas a cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas, las cuales tienen el carácter de permanentes, esto es, actividades que constantemente se llevan a cabo para el adecuado desarrollo de la vida del partido político.

62. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado respecto del principio de anualidad en el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos. Específicamente, en el criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, y reiterado en el SUP-REC-79/2018, en el cual señaló que el financiamiento público debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado, de acuerdo con la interpretación de los artículos 74, 126 y 134 de la Constitución General, en aplicación de las leyes federales en materia presupuestaria que establecen los principios que rigen el gasto público.

63. Por lo tanto, partiendo de tales premisas, es de concluirse que en aquellos casos en que el financiamiento destinado a los partidos políticos para gastos ordinarios correspondiente a un ejercicio ya concluido, se torna inviable la entrega de dicho recurso debido a que las actividades para las cuales se destinó –pese a no ser erogado por el partido político– ya acontecieron y se ven superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal, atendiendo al principio de anualidad, generándose así una imposibilidad material y jurídica en la entrega de tal prerrogativa al partido actor.

64. Ahora bien, es necesario enfatizar que dicha imposibilidad de restituir al actor en la prerrogativa en comento, si bien se generó en parte por el incumplimiento del Consejo General del Instituto local de entregarlo y del Tribunal local al no vigilar el oportuno cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que el actor participó con su comportamiento omiso en la imposibilidad referida.

65. En efecto, como quedó precisado, el Tribunal local emitió sentencia incidental el tres de diciembre de dos mil dieciocho a través de la cual declaró en vías de cumplimiento su sentencia; sin embargo, fue hasta el catorce de octubre de dos mil diecinueve que el actor promovió un segundo incidente, esto es, **poco más de diez meses después de emitida la primera interlocutoria.**

66. En esa tesitura, el actor estaba en plenas posibilidades de promover con mayor anticipación un nuevo incidente o impugnar el indebido comportamiento procesal del Tribunal local ante la instancia jurisdiccional federal, a fin de acelerar el cumplimiento de la determinación local y así poder gozar de las prerrogativas a que tenía derecho.

67. No obstante, el partido actor mostró un comportamiento procesal pasivo, dejando pasar un lapso prolongado para solicitar el debido cumplimiento de la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, sin presentar promoción alguna que permitiera concluir que tuvo la pretensión de generar un impulso procesal en el cumplimiento del fallo local.

68. En ese sentido, si bien no existe una obligación jurídica que constriña a los promoventes a incoar sobre el cumplimiento de las sentencias, lo cierto es que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, es viable concluir que aquella parte o sujeto en el proceso que se ve afectada o que existe un riesgo latente de ver menoscabados sus derechos e intereses, despliega los actos necesarios tendentes a que las afectaciones cesen o los riesgos no lleguen a acontecer.

69. Así, en el caso, las aseveraciones del actor respecto a las afectaciones a las que se vio sometido por el incumplimiento de la sentencia no pueden surtir los efectos jurídicos que pretende ya que estuvo en oportunidad clara de actuar en consecuencia una vez acontecidos los primeros actos que alude le depararon perjuicio, lo cual no aconteció.

70. Por lo tanto, fue correcto que el Tribunal local, con apoyo en el principio de anualidad del financiamiento público ordinario, sostuviera lo irreparable o inviable de la pretensión del actor.

71. De ahí que deban calificarse de inoperantes los agravios expuestos, y lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

72. Respecto a la manifestación del actor referente a que se debió dar vista al Consejo General del INE y al Ministerio Público debido a que se estimaba necesario dado el incumplimiento de la sentencia de seis de junio de dos mil

dieciocho, por parte del Instituto local, esta Sala Regional deja a salvo los derechos de los actores para que actúen conforme a su derecho convenga.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido político actor en la cuenta de correo electrónico proporcionada en su demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JRC-1/2020

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ